

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 88

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170009200	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS RENDON HENAO	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto resuelve objeción OPOSICION AL SECUESTRO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220180106000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA AMILBIA OLAYA AGUDELO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220190103400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220190111900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS GUSTAVO ECHEVERRY CARDONA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200018900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELIANA MARIA CORREA ALZATE	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220200033400	Ejecutivo Singular	REINALDO DE JESUS CARMONA ZULETA	JORGE IVAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220200066600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220210005900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220210041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220210047300	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220210070600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS JULIO MORENO AYALA	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210078900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	ALEXANDER SAENZ GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220210092900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON	Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220220012100	Monitorio puro	MAURICIO MONTOYA PELAEZ	SERGIO ALBERTO MORALES LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220220020600	Ejecutivo Singular	MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO	ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220220020800	Verbal	JORGE ALBERTO OCHOA VELILLA	ALPIDIO DE JESUS MEJIA VALENCIA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220220021000	Verbal	MARLENY SAENZ SANCHEZ	BLANCA LUZ SAENZ SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		
05615400300220220022400	Verbal	FEDERICO CORDOBA	LORENA PINEDA ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220048500	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS S.A.	Sentencia IMPROCEDENTE	14/07/2022	1	
05615400300220220048700	Tutelas	LEIDY VIVIANA LOPEZ SUAREZ	PORVENIR SA	Sentencia CONCEDE	14/07/2022	1	
05615400300220220050000	Tutelas	LEONARDO QUINTERO CASTRO	COLTEJER S.A.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	14/07/2022	1	
05615400300220220050100	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ MORALES QUINTERO	SUMMAR PROCESOS SAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAES	14/07/2022	1	
05615400300220220053700	Tutelas	JOSE DE JESUS GALLEGO CARDONA	PORVENIR SA	Auto requiere REQUIERE ACCIONANTE	14/07/2022	1	
05615400300220220053900	Tutelas	CLARA LUCIA OSPINA VASQUEZ	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	14/07/2022	1	
05615400300220220054000	Tutelas	JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	14/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800903938-8
Demandado	MARIA AMILBIA OLAYA AGUDELO CC. 43 685 134
Radicado	05615 40 03 002 2018-01060-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1127

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria del demandante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria para el cobro del demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra la señora MARIA AMILBIA OLAYA AGUDELO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0f4f5f82ffa7f72cfccaf84a66cc69524a2466710924df0a8399beffceb64**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800903938-8
Demandado	LUIS GUSTAVO ECHEVERRY CARDONA CC. 15 427 541
Radicado	05615 40 03 002 2019-01119-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1125

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria del demandante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria para el cobro del demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS GUSTAVO ECHEVERRY CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18023f584c2e4a356c0917e9bd8d9f161c52d0d1a387a61610b1007663897317**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	ELIANA MARIA ALZATE CORREA CC. 39453195 JUAN PABLO GÓMEZ ARBELÁEZ CC. 15 441 874
Radicado	05615 40 03 002 2020-00189-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1098

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 11 de julio de 2022, suscrita por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGU, endosataria del demandante.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria del demandante quien como tal cuenta con facultad de recibir, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra ELIANA MARIA ALZATE CORREA y JUAN PABLO GÓMEZ ARBELÁEZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44410790c3cc701e0ccb9274c5b6071f8f91692b777d903251815715ccccdc5**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINALDO DE JESUS CARMONA ZULETA CC. 70287945
Demandado	JORGE IVAN JARAMILLO SANCHEZ CC. 15427099
Radicado	05615 40 03 002 2020-00334-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1128

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver memorial presentado el 14 de febrero de 2022, suscrito por el apoderado del ejecutante, coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado del demandante, coadyuvado por el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Dr. ANIBAL MARTÍNEZ PINO, apoderado del demandante, coadyuvada por el



ejecutado, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor REINALDO DE JESUS CARMONA ZULETA, contra el señor JORGE IVAN JARAMILLO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e10700466047a9395ae5661eb158ebc92d2be27e060b831e743c0af7a38c64**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	JHON FREDY CARDONA GALLEGO CC. 15.439.004 ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO CC. 3 527 466
Radicado	05615 40 03 002 2020-00413-00
Asunto	Notificación Conducta Concluyente
Providencia	Interlocutorio N° 1097

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el codemandado ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, el 15 de junio de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente desde el día 15 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito.

Ejecutoriado el presente auto, se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9798ecf79cbc6511b62f365c5f8bfd408b3fb921c8cd69f95c593c86497e2**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800903938-8
Demandado	MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA CC. 15 447 351
Radicado	05615 40 03 002 2020-00666-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1126

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria del demandante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria para el cobro del demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a10b77afb742d15cbfcc0f224a12dca169a0d3eb6dc7d79d5869cd6f8ff68**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
Demandado	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA CC. 15443924
Radicado	05615 40 03 002 2021-00059-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1129

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial presentado el 19 de abril de 2022, suscrito la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderada del ejecutante, en el cual solicitan se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderada del demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe944b6b88d4ee20648c1c5bb21457c4e079c1adcb736d3e8f18a358351855c9**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor garantizado	MOVIAVALS.A.S. NIT. 900766553-3
Deudor garante	CARLOS JULIO MORENO AYALA CC. 1056929215
Radicado	05615 40 03 002 2021 00706 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 1096

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanado como fue el requisito exigido en providencia anterior, y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) obrante a folios 6 a 7 del archivo 0002 del expediente digital, en especial, en la cláusula 15; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 20 a 25, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor CARLOS JULIO MORENO AYALA CC. 1056929215, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por MOVIAVALS.A.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por MOVIAVALS.A.S., contra CARLOS JULIO MORENO AYALA identificado con CC. 1056929215, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, individualizado con las siguientes las siguientes características:

MOTOCICLETA
MARCA BAJAJ - AUTEKO
PLACA AMY 47F
MODELO 2020
NUMERO 9FLA18AZXLDB84083

De propiedad de CARLOS JULIO MORENO AYALA, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro-Antioquia. Ordenar su entrega a MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3, representada legalmente por la gerente Dra. ALEJANDRA HENAO MONTOYA identificada con CC. 1.098.656.045. Para ello, podrá comunicarse con la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES,



identificada con CC. No. 32.350.461 y T.P. 151 504, quien se localiza en la Calle 36A sur # 46A-81 interior 242 del municipio de Envigado, con dirección electrónica ljuridicosjudicosabog@outlook.com, así mismo, con MOVIAVAL S.A.S. en el correo electrónico: legal@moviaval.com.

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con CC. No. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fabf0db5e02c96b179420e3f1caf031e64ca5bdf012f42c41419238f6ab955**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo.
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandados	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON CC. 39.438.673
Radicado	05615 40 03 002 2021-00929-00
Asunto	Rechaza no subsanó en debida forma
Providencia	Interlocutorio N° 1099

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado el 4 de febrero de 2022 la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, allega escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos anotados en auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda.

Al examinar el memorial referenciado, se observa que no cumplió a cabalidad con lo solicitado en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, toda vez que, a pesar de mencionar en el memorial que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad bancaria ejecutante, lo cierto es que en la página 2 de dicho archivo 4, solo aparece el poder sin la remisión a la que hizo referencia, lo que constituye causal de rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será rechazada

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haber cumplido con los requisitos exigidos para su continuidad.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38166d23c55ec6dd5d93f6826e82ba08ea7c32207b6c494db3ba6a3f69cc2cf**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HERNANDO DE JESÚS RENDÓN HENAO
Demandada	ESTHER JUDITH PÉREZ USME
Opositora	ADRIANA GARCÍA PÉREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00092 00
Asunto	Resuelve oposición a la diligencia de secuestro
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro de algunos bienes muebles y enseres, que presenta la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, realizada el día 16 de marzo de 2020.

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 decretó el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ESTHER JUDITH PÉREZ USME, que se encontraran en la carrera 55 No. 51-95 primer piso y carrera 55 No. 51-99 segundo piso, Alto del Medio, Rionegro, Antioquia y en virtud a ello, se emitió despacho comisorio dirigido al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le fueron concedidas facultades para sub-comisionar.

La comisión encomendada fue delegada por el comisionado a la Dra. SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA, mediante Decreto 112 del 19 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rionegro, en calidad de Profesional Universitaria grado G1, razón por la que el día 16 de marzo de 2020, procedió a efectuar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que fueron denunciados así:

“UN (1) CUADRO DE ARTE DE LA SAGRADA FAMILIA, CON MARCO DE MADERA COLOR ENVEJECIDO, PINTURA EN LONA, MOLDURA COLOR ORO. UN (1) CUADRO DE ARTE CON LA IMAGEN DE JUAN PABLO II. UN (1) DISPENSADOR DE AGUA COLOR BLANCO MARCA KALLEY. UN (1) ESPEJO DORADO EN MADERA, PINTADO TIPO VINDAGE VICELADO). (SIC) SILLA EN MADERA COLOR TABACO OSCURO. PARTE DE ENCIMA TORNEADA, TAPICERÍA GAMUZA COLOR VERDE. MUEBLE MADERA CEDRO, COLOR ENVEJECIDO MEDIO, CAJÓN UN ALA, DOS BASES EN MADERA. TABLON CON NIVEL. UN TELEVISOR LG32" LCD PLANO CON BASE FUNCIONAL. UN CUADRO (1) CUADRO DE MADERA COLOR ENVEJECIDO MEDIO, VICEL (SIC) COLOR ORO PINTURA EN LIENZO. UN (1) CUADRO DE ARTE CON LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE MARCO EN MADERA, CEDRO ENVEJECIDO MEDIO. DOS (2) BAFLES EN TORRES MARCA JYR COLOR GRIS. EQUIPO MARCA LG CON CONSOLA CENTRAL 2350W Y 26000W CON DOS (2) BAFLES CORRESPONDIENTES AL MISMO EQUIPO, EN FUNCIONAMIENTO (COLOR NEGRO) Y PARTES EN VINO TINTO. SALA DOS (2) SILLAS INDIVIDUALES EN MADERA, CON TELA COLOR CAFÉ CLARO, PINO CIPRÉS, CORTE MOTOSIERRA COLOR ENVEJECIDO OSCURO MESA CENTRO EN MADERA PINO



CIPRÉS, ENVEJECIDO OSCURO. SOFÁ (3) PUESTOS, MADERA PINO CIPRÉS, RUSTICO, TELA GRIS.”

En la diligencia de secuestro de los referidos bienes la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, quien se identificó con C.C. No. 39451864, por intermedio del abogado HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN, formuló oposición a la diligencia argumentando lo siguiente:

“Muchas gracias señora delegada, señor Alcalde, en esta diligencia de embargo y secuestro me dijo a usted con el fin de oponerme a esta diligencia de secuestro y embargo de bienes muebles con base en el Artículo 596 del Código General del Proceso. Mi poderdante se opone a esta diligencia, toda vez, que ella es la titular de dominio de los bienes que se secuestraron anteriormente a esta diligencia de oposición, mi poderdante ejerce el uso y el goce de todos sus bienes como condicione material del dominio que va unido a la posesión. Es importante aclarar que cuando el Artículo 596 habla de tenedor con título debemos distinguir claramente que el derecho sustancial es decir, en este caso el código civil, define el tenedor como aquella persona que no ejerce posesión porque no tiene el animus de dueño ni la calidad de dueño, en el caso que nos ocupa, existe libertad probatoria para la demostración de su posesión y de su dominio por tratarse de bienes muebles a diferencia de los bienes inmuebles que tienen tarifa legal de título, escritura pública y de dominio que es el folio de matrícula inmobiliaria, mi prohijada ha ejercido el uso, el goce y el dominio sobre los bienes relacionados e esta diligencia, por tanto con todo respeto, le solicito a este despacho que dejare consignados y en aras de la integridad procesal los testimonios de las personas que declararan sobre el dominio y la posesión de los mismos, si el despacho lo considera podrá recibir los testimonios de aquellos en pero, teniendo en cuenta que hoy nuestro código general del proceso prohíbe la valoración de prueba por parte de esta delegada y aun del delegante, por tanto será el Juez Comitente, en el término de traslado de esta oposición, quien decrete o practique las pruebas necesarias para la demostración d este dominio con posesión de los bienes relacionados en esta diligencia, por tanto procederé a dar los nombres de los testigos que declararan sobre la posesión y dominio de los mismos, por tanto de nuevo me opongo a esta diligencia, sin embargo bajo los principios generales del Código General del Proceso, solicito seguir adelante en el Juzgado Comitente, lo relacionadas con esta oposición por posesión y le solicito que tales bienes no sean retirados dado que pueden surgir daños irreparables por los cuales pueda salir perjudicada tanto material como moralmente mi patrocinada.”

Este juzgado mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, ordenó agregar el despacho comisorio de que se viene hablando, ordenó tramitar la oposición presentada por ADRIANA GARCÍA PÉREZ, y dispuso



conceder a la opositora el término de cinco (5) días para los efectos previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., que no se refiere a otra cosa distinta a solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición, término del que por cierto no se hizo uso alguno, razón por la que se procederá a resolver este asunto por auto y no en audiencia, al no contar con pruebas que practicar.

Procede ahora la definición de la oposición que ocupa, lo que se hará con fundamento en estas

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la preceptiva de los artículos 596 y 309 del CGP, el trámite inherente a la oposición admitida, tiene el propósito de encontrar una decisión última en torno a la procedencia y admisibilidad de tal oposición, con apoyo en un marco probatorio amplio y caracterizado, además, por la realización plena del principio procesal probatorio de la contradicción.

Esta amplitud probatoria erigida como garantía de la realización del derecho de contradicción, implica que la carga probatoria no gravita solo en cabeza de una de las parte, debido a que todas ellas tienen que venir a demostrar la fuerza plena de los medios probatorios que aportan en la diligencia y que apoyan su tesis, sin que las meras argumentaciones desprovistas de cimiento probatorio puedan trascender a su prosperidad, lo que hace que la prueba se valore de forma íntegra a efecto de resolver la oposición formulada.

Del argumento planteado por el apoderado judicial de la opositora podemos determinar que su postura se finca en el hecho que la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, es la titular del dominio sobre los bienes que se secuestraron en la diligencia, al afirmar que ejerce el uso y el goce de todos ellos como condición material del derecho de dominio que va unido a la posesión.

Para lograr demostrar la titularidad, dominio y el ejercicio de la posesión, citó dos testigos, uno de los cuales no se hizo presente en la diligencia de secuestro, por lo que fue recibido en el lugar la testigo restante MARÍA DE LA LUZ GARCÍA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 21907402, quien indicó lo siguiente en su disertación:

Afirmó conocer a la opositora GARCÍA PÉREZ de toda la vida, que vive en la carrera 53 Alto del Medio y adicionalmente aseguró que, los bienes y enseres "*prácticamente*" son de la hija ADRIANA GARCÍA PÉREZ, al haberse separado y desde entonces vivir con su madre en la vivienda aproximadamente hace nueve años. Aseguró que la señora JUDITH USME



cuenta con los bienes de cuando era casada, aunque la mayoría son de su hija ADRIANA.

La testigo al responder la pregunta de la funcionaria comisionada para la realización de la diligencia de secuestro, referente a si sabe cuáles bienes pertenecen a ADRIANA o a JUDITH, solo adujo que, “...yo lo único que sé es que la mayoría de los bienes que hay son de ADRIANA.”

El apoderado judicial de la parte demandante en la diligencia hizo alusión a la titularidad y dominio que ostenta la demanda ESTHER JUDITH USME, sobre el bien inmueble en el cual se está realizando la diligencia de secuestro; frente al testimonio recibido, adujo que en aquel se evidencia una falta de conocimiento puntual frente a la propiedad de los bienes y por ello la tacha de inidónea.

El apoderado judicial de la opositora dentro del término concedido en la providencia última emitida, a la luz de los establecido en los numerales 6 y 7 del art. 309 del CGP, no solicitó el decreto de pruebas adicionales para sustentar su oposición.

Teniendo en cuenta que el argumento medular de la oposición se finca en la titularidad y dominio de los bienes en cabeza de la opositora, se procederá a determinar la prosperidad o no del argumento planteado así:

El legislador en el artículo 669 del Código Civil describe el derecho real de dominio en los siguientes términos:

“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Por otra parte, la misma codificación civil en el artículo 673 determina los modos de adquirir el dominio de la siguiente forma:

“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”

Así pues, quien pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un bien debe demostrar que los adquirió por alguno de los modos que trae la norma en cita y adicionalmente, el goce que ejerce sobre la cosa con independencia de los demás.



Ahora bien, atendiendo a que según lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, concordado con la liberalidad probatoria que enmarca el artículo 165 lb., se procederá a valorar el material probatorio arrimado a fin de resolver la oposición planteada.

En este asunto la opositora fincó todas sus esperanzas para acreditar la titularidad y dominio de los bienes muebles objeto de secuestro, en el testimonio singular de MARÍA DE LA LUZ GARCÍA GARCÍA, quien ciertamente, a pesar de aludir a que la mayoría de los bienes son de propiedad de la opositora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, no logró identificar su titularidad individual en cabeza de aquella, el modo de adquisición de los mismos y el ejercicio de la posesión misma, pues siempre insistió en manifestar que lo único que sabía era que la mayoría de los bienes eran de ADRIANA, y que JUDITH USME, cuenta con los bienes de cuando era casada, es decir, asegura que en el inmueble reposan bienes de GARCÍA PÉREZ y JUDITH USME, sin que se identifique de modo cual de ellos le pertenece a una u otra.

La afirmación de la testigo carece de toda fuerza demostrativa suficiente para acreditar la titularidad de los bienes que se persiguen en la diligencia de secuestro, pues no da cuenta del modo de adquisición, su tradición o cualquier otro hecho indicativo que lleven a esta funcionaria a determinar que efectivamente la opositora se hizo del dominio de estos bienes previo a la celebración de la diligencia de secuestro, lo que implica necesariamente negarle la fuerza demostrativa a su afirmación como medio para acreditar el dominio.

La conclusión obligada del análisis precedente resulta ser que, la incidentista no atendió la carga de la prueba que le correspondía y no demostró testimonial o documentalmente, que es la titular del derecho real de dominio de cada uno de los bienes muebles objeto de secuestro, por lo que no deben triunfar sus aspiraciones, esto es, la oposición a la diligencia de secuestro.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA OPOSICIÓN planteada por la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, al secuestro de los bienes inmuebles identificados en precedencia, efectuada el día 18 de octubre de 2017, por la delegada comisionada por el Alcalde Municipal de Rionegro, Dra. SANDRA LENNY



GÓMEZ GARCÍA, en calidad de Profesional Universitaria grado G1, diligencia ordenada dentro del proceso ejecutivo incoado por HERNANDO DE JESÚS RENDÓN HENAO en contra de ESTHER JUDITH PÉREZ USME.

SEGUNDO: DEJAR en firme la diligencia de secuestro de los siguientes bienes y enseres efectuada el día 18 de octubre de 2017, por la delegada comisionada por el Alcalde Municipal de Rionegro, Dra. SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA, en calidad de Profesional Universitaria grado G1.

TERCERO: REQUERIR al secuestro, JOSÉ DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, a efecto de que proceda a rendir informe de su gestión.

CUARTO: IMPONER a la opositora vencida Señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, la obligación de indemnizar al demandante HERNANDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, los perjuicios que con motivo de la oposición le haya ocasionado, en los términos del No. 9, Art. 309, concordado con el artículo 283 No. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aea31e38142aca5c638bb553d8d6ea88e5181f05d70cdf06e3ce42fca86e77**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CLAUDIA ISABEL OSPINA GÓMEZ, ALBA LUCÍA OSPINA GÓMEZ, LEONARDO ALFONSO OSPINA GÓMEZ y OSCAR JAIRO OSPINA GÓMEZ
Causante	JOSÉ NAPOLEÓN OSPINA RENDÓN
Citada	FALCONERY VÉLEZ CORREA
Radicado	05615 40 03 002 2017 - 00380 00
Asunto	Sentencia aprobatoria del trabajo de partición
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia general No.173 Sentencia especial No. 001 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada del señor JOSÉ NAPOLEÓN OSPINA RENDÓN, en la cual aparecen actualmente como interesados sus hijos CLAUDIA ISABEL OSPINA GÓMEZ, ALBA LUCÍA OSPINA GÓMEZ, LEONARDO ALFONSO OSPINA GÓMEZ y OSCAR JAIRO OSPINA GÓMEZ y la cónyuge supérstite FALCONERY VÉLEZ CORREA.

En estas condiciones, resuelves lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por la auxiliar de la justicia JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, quien fuera designada por el Juzgado en audiencia de fecha abril 26 de la pasada anualidad.

Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente en el archivo No. 23 del expediente digital, se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen dos (02) partidas del activo y una (01) del pasivo así:

SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$165.425.000).



PARTIDA PRIMERA: Un (01) inmueble cuya tradición y titularidad fue debidamente acreditada en el proceso, inmueble ubicado en la manzana E, casa Lote 18 “su cabida y linderos son los siguientes: un lote de terreno con casa de habitación, de mas mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 F # 42-27 del municipio de Rionegro, (Antioquia), con un área construida de 55,57 m², en dos niveles, cuyo linderos son los siguientes:

“Por el frente u oriente con la carrera 61 F; Sur con el lote N° 17 de la manzana L; por el Occidente con el lote N° 15 de la manzana L; Por el norte con el Lote N° 19 de la manzana L” El bien fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal (1), por compra hecha a JESÚS ANTONIO BERRIO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.297.689 y a BLANCA NORA HENAO DE BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 21.964.513, por medio de la 2. ETAPAS REALIZADAS escritura pública N° 2.350 de fecha 15 de agosto de 2012 de la Notaria Segunda del Circuito de Rionegro, EL INMUEBLE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747, código catastral 615-1-01-010-184-00031-000-00000. *Con un avalúo comercial de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$165.425.000).*

PARTIDA SEGUNDA: *Los dineros depositados en la cuenta del banco agrario por concepto de arrendamiento del inmueble al momento de realizarse la partición.*

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: *Pasivo a favor de la señora FALCONERY VÉLEZ CORREA, por concepto de pago de impuesto predial que se describe a continuación:*

- Predial último trimestre del año 2016 \$ 62.120
- Predial año 2017 \$ 93.628
- Predial año 2018 \$ 160.424
- Total de esta partida \$ 316.172

Por lo anterior se procedió a realizar adjudicación del activo mediante cinco (05) hijuelas, haciéndose recaer así la asignación:

HIJUELA PRIMERA; Corresponde a la cónyuge supérstite FALCONERY VELEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.786.211, el 50% de \$173'518.068. El valor de la hijuela es de \$86'759,034), En pago se adjudica:

1. El 50% de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ 165'425.000 en que fue avaluado el bien inmueble ubicado en la Manzana E casa Lotel8, cuya cabida y determinación es la siguiente: un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 f # 42. 27 del municipio de Rionegro (Antioquia) con un área construida de 55,75 m², en dos niveles, cuyo linderos san los siguientes: "Por el frente u oriente con la carrera 61 F. Sur con el late No 17 de la manzana L Occidente con el lote No 15 de la manzana L Por el norte con el late No 19 de la manzana L.



Inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747. Con Código Catastral 615-1-01-010 184 00031-000-00000. Y cuya cifra en proporción asciende a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$82'712.500).

2. El 50% de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8'093,068] correspondiente a los dineros depositados en la cuenta del banco agraria por conceptos de arrendamiento del inmueble, y cuya cifra en proporción asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4'046.538.)

Suma total de esta hijuela es de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$86'759.034)

HIJUELA SEGUNDA: Corresponde a la heredera CLAUDIA ISABEL OSPINA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.451.337 el 12.5 % de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$173'518.068). El valor de esta hijuela es VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$21'789.758,°). En pago se adjudica:

1. El 12.5% de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ 165'425.000 en que fue avaluado el bien inmueble ubicado en la Manzana E casa Lote18, cuya cabida y determinación es la siguiente: un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 f # 42. 27 del municipio de Rionegro (Antioquia) con un área construida de 55,75 m2, en dos niveles, cuyo linderos son los siguientes: "Por el frente u oriente con la carrera 61 F. Sur con el lote No 17 de la manzana L Occidente con el lote No 15 de la manzana L Por el norte con el lote No 19 de la manzana L. Inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747. Con Código Catastral 615-1-01-010 184 00031-000-00000. Y cuya cifra en proporción asciende a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE(\$20'678.125).

2. El 12.5% de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8'093.068) correspondiente a los dineros depositados en la cuenta del banco agrario por conceptos de arrendamiento del inmueble, y cuya cifra en proporción asciende a la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS [\$1011.634,») Valor de esta hijuela es de VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.690.463)

HIJUELA TERCERA: Corresponde a la heredera ALBA LUCIA OSPINA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.447.085 el 12.5 % de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$173'518.068). El valor de esta hijuela es VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL



SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$21'789.758,50). En pago se adjudica:

1. El 12.5% de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ 165'425.000 en que fue avaluado el bien inmueble ubicado en la Manzana E casa Lote18, cuya cabida y determinación es la siguiente: un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 f # 42. 27 del municipio de Rionegro (Antioquia) con un área construida de 55,75 m2, en dos niveles, cuyo linderos san los siguientes: "Por el frente u oriente con la carrera 61 F. Sur con el late No 17 de la manzana L Occidente con el lote No 15 de la manzana L Por el norte con el late No 19 de la manzana L. Inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747.Con Código Catastral 615-1-01-010 184 00031-000-00000. Y cuya cifra en proporción asciende a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$20'678.125).

2. El 12.5% de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8'093.068) correspondiente a los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario por conceptos de arrendamiento del inmueble, y cuya cifra en proporción asciende a la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1:011.634")

Valor de asta huella as de VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.690.463)

HIJUELA CUARTA: Corresponde al heredero LEONARDO ALFONSO OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15,434,936, el 12.5 % de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$173'518.068). El valor de esta hijuela es VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE [\$21'789.758,50). En pago se adjudica:

1. El 12.5% de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ 165'425.000 en que fue avaluado el bien inmueble ubicado en la Manzana E casa Lote18, cuya cabida y determinación es la siguiente: un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 f # 42. 27 del municipio de Rionegro (Antioquia) con un área construida de 55,75 m2, en dos niveles, cuyo linderos san los siguientes: "Por el frente u oriente con la carrera 61 F. Sur con el late No 17 de la manzana L Occidente con el lote No 15 de la manzana L Por el norte con el late No 19 de la manzana L. Inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747.Con Código Catastral 615-1-01-010 184 00031-000-00000. Y cuya cifra en proporción asciende a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$20'678.125).



2. El 12.5% de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8'093,068) correspondiente a los dineros depositados en la cuenta del banco agrario por conceptos de arrendamiento del inmueble, y cuya cifra en proporción asciende a la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1011.634,») Valor de esta hijuela es de VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.690.463)

HUELA QUINTA: Corresponde al heredero OSCAR DARÍO OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15,434,936, el 12.5 % de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$173'518.068]. El valor de esta hijuela es VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$21'789.758,50). En pago se adjudica:

1. El 12.5% de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ 165'425.000 en que fue avaluado el bien inmueble ubicado en la Manzana E casa Lotel8, cuya cabida y determinación es la siguiente: un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en la carrera 61 f # 42. 27 del municipio de Rionegro (Antioquia) con un área construida de 55,75 m², en dos niveles, cuyo linderos son los siguientes: "Por el frente u oriente con la carrera 61 F. Sur con el lote No 17 de la manzana L Occidente con el lote No 15 de la manzana L Por el norte con el lote No 19 de la manzana L. Inmueble que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia bajo el número de matrícula inmobiliaria 020-43747. Con Código Catastral 615-1-01-010 184 00031-000-00000. Y cuya cifra en proporción asciende a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (520'678.125).

2. El 12.5% de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8'093.06B] correspondiente a los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario por conceptos de arrendamiento del inmueble, y cuya cifra en proporción asciende a la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1'011.634,3) Valor de esta hijuela es de VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.690.463).

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación en los términos del artículo 509 del C. G. del P., y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, así como el protocolo del presente juicio sucesorio del causante JOSÉ NAPOLEÓN OSPINA RENDÓN en cualquier Notaria de esta localidad.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º) Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión de JOSÉ NAPOLEÓN OSPINA RENDÓN.

2º) Ordénase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-43747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, así como el protocolo de esta sucesión en una de las Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

3º) Entréguese los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales en las proporciones indicadas en el trabajo de partición a cada uno de los herederos y a la cónyuge supérstite.

4º) Levántense las medidas cautelares decretadas y requiérase al secuestre a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión, cinco días después de la notificación que las partes le hagan de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db375920daf6f7d00ec43f664f9cc818885ce57d9ca1f14036c6ed652068f411**

Documento generado en 14/07/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	SERGIO ENRIQUE CORREA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01034 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1108

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, apoderada judicial con poder para recibir, de la entidad demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con poder para recibir, se declarará terminado este proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas; no obstante, las medidas cautelares decretadas a instancia del co-demandado SERGIO CORREA TORRES, serán dejadas a disposición del proceso radicado No. 05615400300220210095400 que se adelanta en este Juzgado incoado por la sociedad ENPROSPECCION S.A.S. contra el señor CORREA TORRES, en virtud del embargo de remanentes según archivo 19 del expediente digital.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SERGIO ENRIQUE CORREA y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, aquellas que recaen sobre bienes de propiedad del demandado SERGIO CORREA TORRES, serán dejadas a disposición del proceso ejecutivo radicado No. 05615400300220210095400 que se adelanta en este Juzgado incoado por la sociedad ENPROSPECCION S.A.S., contra el señor CORREA TORRES, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar, del cual se toma atenta nota. Archivo 19 del expediente digital.

En caso de existir títulos judiciales en favor de MARIBEL BETANCUR MONTOYA, expídanse y reclámense por la interesada directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En caso de existir títulos judiciales en favor de SERGIO CORREA TORRES, déjense a disposición del proceso radicado No. 05615400300220210095400.

No se accede a disponer la entrega de títulos a los señores Juan Gabriel Ibarra Hernández o Catalina García Carvajal, en virtud a que no son parte en el asunto y no se encuentra autorización por los demandados para el efecto.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial, para entregar a la parte demandada.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

[05615400300220190103400](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220190103400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc7cf18a5b2cfa20d5eee152fd34a1698138160fc3913dc7937ed507b36d0**

Documento generado en 13/07/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Jurisdicción voluntaria – Corrección Registro Civil
Demandante	YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449 Apoderada: MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00473 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 214 Consecutivo Especial No. 02 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite jurisdiccional Jurisdicción voluntaria – Corrección Registro Civil – incoado por YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS.

ANTECEDENTES

Según los hechos de la demanda, YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS, nació el día 24 de mayo de 1949, pero al momento de registrar su nacimiento en la Notaría Primera de Medellín, el día 2 de diciembre de 1967, por su progenitor, señaló equivocadamente como fecha de nacimiento el día 17 de mayo de 1949.

La señora BLANDÓN VILLEGAS, fue bautizada en la Parroquia de la Vera Cruz, Arquidiócesis de Medellín, y allí quedó consignada como fecha de nacimiento el día 24 de mayo de 1949.

En la cedula de ciudadanía de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS, se indica como fecha de nacimiento al día 24 de mayo de 1949, apareciendo en forma correcta.

PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado ordenar la corrección de la fecha de nacimiento de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS y en consecuencia sea modificado el registro civil de nacimiento por la fecha de nacimiento mayo 24 de 1949.

TRAMITE:

Por medio de auto dictado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970, reconocimiento además, personería al abogado que representa los intereses del demandante.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que “los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 8 a 10 y 19, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

Particularmente, obra en el archivo No. 001 del expediente, página No. 7 del expediente digital, prueba documental consistente en una copia con sello de autenticidad correspondiente al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera de Medellín, folio 544 del tomo 35 de 1967, de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS, en el que efectivamente se registra



que su fecha de nacimiento ocurrió el día 17 de mayo de 1949, registro efectuado el día 2 de diciembre del año 1967.

A folio 8 del expediente digital, archivo No. 001, tenemos copia del documento de identificación personal expedido por la República de Colombia a la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS el día 29 de septiembre de 1970, en donde se indica que la fecha de nacimiento de la ciudadana acaeció el día 24 de mayo de 1949.

Por último, a folio 9, archivo No. 1 del expediente digital, se advierte copia de la partida de Bautismo de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449, expedida por la Parroquia de la Vera Cruz, en donde se registra el natalicio de la referida dama el día 24 de mayo de 1949, documento en donde se indica que la fecha del nacimiento ocurrió el día 26 de junio de 1949.

De la anterior documentación podemos señalar con meridiana claridad, una línea temporal según la cual, el día 26 de junio de 1949 se llevó a cabo el bautizo de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS, en la Parroquia de la Vera Cruz, en donde se registró que su nacimiento acaeció el día 24 de mayo de 1949, que el día 2 de diciembre del año 1967, se denuncia ante la Notaría Primera de Medellín, (Registro Civil de Nacimiento expedido por la, folio 544 del tomo 35 de 1967), el nacimiento referido, indicando que ello ocurrió el día 17 de mayo de 1949 y por último, que la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 29 de septiembre de 1970, expedida documento de identidad a la señora BLANDÓN VILLEGAS, en el que indica que su nacimiento ocurrió el día 24 de mayo de 1949.

De todo lo anterior podemos concluir que, los documentos que se arriman como sustento para corregir el registro civil de nacimiento del pretensor, (Partida de bautismo), tiene la prerrogativa de actuar como documento "antecedente", para acreditar la fecha de nacimiento de la ciudadana, debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, (26 de junio de 1949) es anterior a la fecha de expedición del documento que se pretende corregir, (2 de diciembre de 1967).

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos." y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con anterioridad al registro civil de nacimiento mismo, es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, que establece lo siguiente:



“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación esta que, como se ha venido sosteniendo, ocurre en este asunto y deriva en la prosperidad de las pretensiones.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449, folio 544 del tomo 35 de 1967, de la Notaría Primera de Medellín, para que se modifique el día de nacimiento, quedando este como el 24 de mayo de 1949.

Segundo: Líbrese oficio a la Notaría Primera de Medellín, Antioquia, para que proceda conforme al numeral anterior.

Tercero: Cumplido lo anterior se archivará el expediente.

Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210047300](https://www.sigcma.gov.co/consulta/05615400300220210047300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad691eccaec5e93970921dafd7a08b954680dcb32fa24d37ee6ddbb0acf8de**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H
Demandada	YOJANA SÁENZ GUTIÉRREZ y otro
Radicado	05615 40 03 002 2021-00789 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1109

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 22 de junio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H contra YOJANA SÁENZ GUTIÉRREZ y otro, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43ab5d39be95b583fa41ad941781eb76cf1b426afd72084a8c195bcb3a02f**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAURICIO MONTOYA PELÁEZ
Demandada	SERGIO ALBERTO MORALES
Radicado	05615 40 03 002 2022-00121 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1110

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 22 de junio de 2022, se impone su rechaza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MAURICIO MONTOYA PELÁEZ contra SERGIO ALBERTO MORALES, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c974715348392ea8405dd2975fdbf5ad85aa83e9e0f34d1403410d2a2bcee5d**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Otros asuntos (Medida Cautelar en Sucesión)
Demandante	MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO (ENDOSATARIO PARA EL COBRO DE LIBARDO DE JESÚS ARIAS FRANCO)
Causante	ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI
Radicado	05615 40 03 002 2022-00206 00
Asunto	Rechaza solicitud
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1111

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 15 de junio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de medida cautelar en sucesión formulada por MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO (ENDOSATARIO PARA EL COBRO DE LIBARDO DE JESÚS ARIAS FRANCO), por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931171a349c1e871b25ad9890f6176c626923ccafc623384758ccb04cdf5432**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo –Prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	JORGE ALBERTO OCHOA VILLA
Demandado	ALPIDIO DE JESÚS VALENCIA
Radicado	05615 40 03 002 2022-00208 00
Asunto	Rechaza solicitud
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; no obstante, no se advierte cumplido uno de los requisitos exigidos contenido en el numeral 3º del auto inadmisorio y referente a que se determine el motivo por el que vincula por pasiva a la Litis, al señor ALPIDIO DE JESÚS VALENCIA, cuando este según la anotación 5 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, el referido caballero no es titular de derecho real alguno sobre el bien, al haber adquirido mediante escritura pública No. 1712 del 17 de agosto de 2006 la posesión con antecedente registral, hecho este que se corrobora en el ejemplar de la escritura pública mencionada que se anexa al escrito de subsanación.

Por lo tanto, al no subsanar la totalidad de las falencias anotadas en el auto del 15 de junio de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda que formula JORGE ALBERTO OCHOA VILLA contra ALPIDIO DE JESÚS VALENCIA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff02f35e18c7c5f8b96e591b80c059c3c5b16e3cd77347825ae0572b53852e3**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	MARLENY SÁENZ SÁNCHEZ
Demandada	BLANCA LUZ SÁENZ Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00210 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1113

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 15 de junio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MARLENY SÁENZ SÁNCHEZ contra BLANCA LUZ SÁENZ Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c84e69fc1c982301f9481e4a78c04742be714d9fd7dc6cb6c269b2f6a68ce**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Sumario
Demandante	FEDERICO CÓRDOBA
Demandada	IVÁN ALEXANDER OCAMPO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00224 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 22 de junio de 2022, se impone su rechaza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por FEDERICO CÓRDOBA contra IVÁN ALEXANDER OCAMPO Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1210330ab02fc9003f1283a39b2f80ad4927c55f0b6e36e243a7f1a42bb9b6**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>